

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

**“ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 Y
SUS MODIFICACIONES REALIZADAS EN SU CONTENIDO A LA
ACTUALIDAD”**

POSTULANTE: JANNET INGRID SALINAS HINOJOSA

TUTOR: DR. JOSE CESAR VILLARROEL BUSTIOS

LA PAZ – BOLIVIA

2010 – 2011

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo a las siguientes personas que me apoyaron en el proyecto de mi desarrollo intelectual y profesional:

- *A Dios que ilumina y guía mis pasos para seguir adelante.*
- *A mis padres que me dieron la vida y que pasaron por muchas cosas y con su sacrificio me demostraron el valor de la vida.*
- *A mis abuelos que desde el cielo me han cuidado, te extraño abuelita Bertha, nunca te olvidare.*
- *A mis hermanos porque siguen mis pasos e implica una responsabilidad en mi persona para ser un ejemplo a seguir.*
- *A mi gran compañero por más de diez años Bari Rolando Salas Zamorano, por tu paciencia, cariño y sobre todo, tu amor.*
- *A mi hermana Grace y a mis sobrinos Brad y Owen, decirles que cuando se quiere se puede. No se conformen con lo poco si pueden más.*

AGRADECIMIENTO:

Mi mayor y sincero agradecimiento a las siguientes personas:

- *Dr. José Cesar Villarroel Bustios, por su paciencia y el tiempo dedicado para guiarme en la elaboración de este trabajo de investigación, un gran maestro, y sobre todo una persona profesional que comparte sus conocimientos.*
- *A mi compañero, amigo, novio Bari Rolando Salas Zamorano, que me dio su apoyo incondicional por todo este tiempo.*
- *A la Dra. Lumen Verónica Molina Pascual, y la Sra. Isabel Barragán de Mendoza, por acogerme en la Notaria de Fe Pública donde desempeño funciones actualmente, donde aprendí mucho.*
- *A mis amigos que me brindan su apoyo aún sin necesitarlo.*
- *A mis amigos y compañeros de trabajo con los que he compartido una bella relación de amistad y trabajo.*

INTRODUCCIÓN

La Ley del Notariado objeto de nuestra investigación necesita reformas en su contenido, se debería proponer un proyecto de ley para realizar modificaciones acordes a la actualidad y a la promulgación de nuevas leyes bolivianas, como en la Constitución Política del Estado.

Se estudiara y analizara las modificaciones que se realizaron a la Ley del Notariado desde su publicación en fecha 5 de marzo de 1858 hasta la actualidad.

La ley del Notariado en su primera publicación contaba con 63 artículos y en la actualidad cuenta con 70 artículos, algunos de los mismos han sido modificados por Decretos, Leyes y Códigos concordantes.

El Derecho Notarial, en nuestro país no ha sido considerado un tema de relevante importancia y se lo demuestra en su poca atención a la mejora de su Ley, a comparación de otros países los artículos que presenta nuestra Ley del Notariado, contiene varios vacíos jurídicos que esperamos que con el pasar del tiempo esto vaya mejorando.

La Ley del Notariado contiene muchos términos que en la actualidad ya no son utilizados como las denominaciones de alcalde parroquial, corregidor, notarios de curias eclesiásticas, notarios de hacienda, notarios de hipoteca, notario especial de minas de Colquechaca, ministerio fiscal, oficiales o plumarios, primer oficial de un Notario, entre otros que hace mucho tiempo desaparecieron o llevan otras denominaciones.

Así también hay muchos artículos que podrían ser modificados ya que se encuentran en desuso, por los diferentes cambios de gestiones de gobiernos, legislaciones u otras eventualidades que obligaron a su modificación entre otros.

Muchos de nuestros profesionales que están a cargo de las Notarías de Fe Pública no tienen altos estudios entendidos en la materia del Derecho Notarial, son muy pocos que llevan estos estudios en el extranjero.

Las Notarías de Fe Pública han sido desde hace mucho, una de las instituciones, que de manera conjunta con otras instituciones como Derechos Reales, FUNDEMPRESA, Gobiernos Municipales, Unidad Operativa de Tránsito, y otros entes gubernamentales, donde acuden las personas tanto naturales como jurídicas para formalizar sus actos y/o contratos, dándoles el carácter de autenticidad y adquiriendo la calidad de “Instrumentos Públicos”.

Las Notarías de Fe Pública son las instituciones que en la actualidad cuentan con oficinas ubicadas en distintos lugares como ciudades y provincias dentro del interior del territorio Boliviano.

Algunos de los actos notariales cotidianos que son tratados en esta institución pública son las Minutas de compra venta o transferencia ya sea de acciones, bienes muebles o inmuebles, que necesariamente luego de cumplir las formalidades de ley, deben pasar por una Notaría de Fe Pública para su respectiva protocolización, y en señal de conformidad de los términos expresados en el mencionado documento, las partes firman ante el sujeto investido de estas facultades (Notario de Fe Pública) y con el Testimonio que es entregado por el mismo, da fe de todo lo actuado recibiendo la calidad de instrumentos públicos, útiles para cada proceso o presentado ante autoridad competente para el efecto.

Por tal razón, la Ley del Notariado de 1858 necesita modificaciones en su contenido acordes con la actualidad de nuestros tiempos, y a las nuevas reformas que se han establecido en nuestra legislación, nuevas figuras que no se encuentran estipuladas en esta Ley por ser y pertenecer a una legislación del siglo pasado.

INDICE

1. DEDICATORIA	
2. AGRADECIMIENTO	
3. INTRODUCCIÓN	
4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA	No. Página
ENUNCIACION DEL TEMA DE MONOGRAFIA	1
I. ELECCIÓN DEL TEMA.	1
II. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	1
III. DELIMITACIÓN DEL TEMA.	2
IV. MARCO TEÓRICO.	2
DECÁLOGO DEL NOTARIO	2
CONCEPTOS	
a) DERECHO	3
b) CONCEPTO DE NOTARIO	3
RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS	4
c) CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL	4
OBJETIVO DEL DERECHO NOTARIAL	4
PRINCIPIOS NOTARIALES	5
d) FUNCIONARIO PÚBLICO	7
e) CONCEPTO DE FE PÚBLICA	8
CLASES DE FE PÚBLICA	8
f) DOCUMENTOS PROTOCOLIZADOS	10
g) PROTOCOLO NOTARIAL	12
h) INSTRUMENTO PÚBLICO	13

i) EL INSTRUMENTO PRIVADO	15
j) LA ESCRITURA PÚBLICA	16
k) PODERES	19
l) RECONOCIMIENTOS DE FIRMAS Y RUBRICAS	20
II) ACTAS	20
m) LEGALIZACIONES	21
MARCO HISTÓRICO	22
MARCO JURÍDICO.	24
V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	24
VI. OBJETIVOS.	24
VII. METODOLOGÍA.	25
CAPITULO I	
ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 Y SUS MODIFICACIONES	27
CAPITULO II	
ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DE NUESTRO PAÍS Y LA LEY DEL NOTARIADO DE ARGENTINA Y PERÚ	56
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS	

DECÁLOGO DEL NOTARIO

1. Honra tu Ministerio.
2. Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.
3. Rinde culto a la Verdad.
4. Obra con Prudencia.
5. Estudia con Pasión.
6. Asesora con lealtad.
7. Inspírate en la equidad.
8. Cíñete a la Ley.
9. Ejerce con Dignidad.
10. Recuerda que tu misión es “evitar contienda entre los hombres”.

Ponencia de la Delegación del Ecuador.

Mexico, 1965.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

ENUNCIACION DEL TEMA DE MONOGRAFIA

I. ELECCIÓN DEL TEMA.

“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 Y SUS MODIFICACIONES REALIZADAS EN SU CONTENIDO A LA ACTUALIDAD”

II. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

a) FUNDAMENTACIÓN GENERAL:

El análisis que se realizara con el desarrollo de esta investigación es una comparación de la primera Ley del Notariado promulgada en 1858 vigente y modificaciones que se hicieron parciales hasta la actualidad.

b) FUNDAMENTACIÓN PARTICULAR:

El tema de investigación que desarrollaré está relacionado a la actividad que realizo, como transcriptor en la Notaria de Fe Pública No. 022 de este Distrito Judicial, y la relación que existe con uno de los instrumentos fundamentales e importantes para el desarrollo de las actividades de la mencionada oficina y de todas las Notarías que se encuentran en el interior del territorio Boliviano, la “Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858”, que se encuentra en vigencia y sus modificaciones parciales realizadas a la fecha.

La mencionada Ley de referencia es una de las leyes más antigua de nuestro País, y aunque existen cuerpos legales que tratan de complementar a la misma, como la Ley de Organización Judicial, Código

Civil, entre otras leyes, llenando algunos vacíos jurídicos, pero sabemos que existen figuras nuevas que han sido incorporadas en la labor de los Notarios de Fe Pública.

III. DELIMITACIÓN DEL TEMA.

a) DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858.

b) DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Desde su publicación en 1858 y las modificaciones que se encuentran registradas a la fecha.

c) DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA.

Sede de Gobierno, Distrito Judicial de La Paz, Provincia Murillo.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Es la falta de una Ley del Notariado que esté acorde a las exigencias de la sociedad y el cumplimiento de los deberes de los Notarios de fe Pública, y la participación de los legisladores para dicho propósito?

V. OBJETIVOS

GENERAL

Analizar la Ley del Notariado de 1858 vigente y sus reformas realizadas hasta la actualidad, realizando una comparación desde la primera ley promulgada en fecha 5 de marzo de 1858.

ESPECÍFICOS

- Analizar toda la legislación boliviana vigente que esté relacionada al tema de Investigación y a la Ley del Notariado.
- Recopilar todos los datos, documentos que se pueda encontrar relacionado al tema de Investigación, en las Bibliotecas de nuestra ciudad, así como toda institución accesible para otorgar esta documentación y accesos en páginas de Internet.
- Averiguar que Tradadistas Bolivianos enfocaron su estudio al tema de la Ley del Notariado y si existe suficiente información en nuestro País que se refiera a este tema.
- Sistematizar la información que encontremos, para luego incorporar al trabajo de monografía.
- Estudiar y comparar la Ley del Notariado y hallar similitudes o diferencias con otras legislaciones que nos ayuden a mejorar nuestra Legislación y el trabajo que realiza cada Notario.

VI. METODOLOGÍA.

Para el desarrollo de esta investigación “se propone un análisis comparativo de la Ley del Notariado de 1858 vigente, sus modificaciones, y las legislaciones de otros países vecinos a nuestro país.”

MÉTODOS

Los métodos que serán utilizados para el desarrollo de la monografía son:

- Deductivo.- Formalizaremos la investigación, hallando el tema central que desarrollaremos en sus puntos más importantes.
- Inductivo.- Encontraremos conceptos que trataremos de encerrar en una Conclusión.
- Histórico.- Realizaremos la investigación en torno a los antecedentes

legales sobre las modificaciones que se han realizado a la Ley del Notariado desde su inicio.

- Comparativo.- Haremos la comparación de nuestra “Ley del Notariado desde su promulgación” con la “Ley del Notariado y sus modificaciones vigente”, y la legislación de otros países vecinos.
- Teórico.- Adecuaremos las Teorías de algunos Tratadistas al tema que realicemos en nuestra investigación.
- Analítico.- Después de recolectar todos los documentos de nuestra investigación se analizará la información para encontrar una posible respuesta que ayude a la Conclusión de nuestro Tema de Investigación.

TÉCNICAS.

Las técnicas de investigación que se utilizaran para el Desarrollo de la monografía será:

- Observación.- Por ser una técnica imprescindible para el trabajo de Investigación.
- Entrevista.- Esta técnica se realizará antes de la conclusión de la Investigación y se la realizara a la Dra. Lumen Verónica Molina Pascual actual Notaria de Fe Pública de Primera Clase de este Distrito Judicial.
- Documentación.- Recolección de todos los documentos necesarios con respecto al tema que se está investigando y que sirvan para su desarrollo.

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA

1. MARCO TEÓRICO.

El Derecho Notarial es aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionamiento que obra por delegación del Poder Público.

1.1. OBJETIVO DEL DERECHO NOTARIAL

Según la doctrina Guatemalteca: “El Objetivo del Derecho Notarial es la creación del Instrumento Público, porque esto conlleva a lo que es el quehacer cotidiano del Notario de Fe Pública”.¹

La competencia del funcionario abarca dos aspectos: Competencia del fondo (*ratione materiae*), que implica que la ley haya autorizado al funcionario para otorgar el instrumento de que se trata, y competencia territorial (*ratione loti*), que significa que el funcionario debe actuar dentro del sector territorial para el cual ha sido designado.

Fuera de ser otorgado por un funcionario competente, el instrumento público debe cumplir con las formalidades que señala la ley.

Muchos instrumentos públicos no tienen señaladas formalidades especiales, en ellos sin embargo, se estima que como requisito general deben contener **la fecha**, ya que este es uno de los puntos respecto a los cuales hace plena fe, y la firma del funcionario que lo autoriza, ya que ella es la forma en que éste expresa su voluntad de dar fe respecto a lo que el instrumento atestigua. Igualmente será necesaria la firma de los testigos, si en el instrumento aparecen testificando, y la de las partes, si el acto de que da cuenta el instrumento requiere la expresión de su consentimiento; en caso contrario, no.

¹ Álvaro Héctor Oquendo López.- “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia”

1.2. RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

Los notarios son responsables civil, penal y administrativamente, por ello deben ser bastante cuidadosos en sus funciones, las cuales son establecidas por la ley de la materia y en todo caso el derecho notarial es una rama del derecho sancionador.²

2. PRINCIPIOS NOTARIALES

Los principios notariales son los que determinan la actuación de los notarios, los cuales no se encuentra consagrados en forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Los principios notariales son imparcialidad, rogación, intermediación, interpretación, objetivación, asesoramiento, reserva, y resguardo, entre otros

2.1. IMPARCIALIDAD

Por la imparcialidad los notarios deben actuar sin favorecer a ninguna de las partes que interviene en los diferentes actos o documentos celebrados o redactados ante él, por lo cual para algunos tratadistas podemos hablar de notarios como jueces o magistrados, en tal sentido se escucha hablar de judicatura notarial, sin embargo, para otros tratadistas estas afirmaciones se encuentran equivocadas, lo cual en todo caso debe ser materia de estudio por parte de los tratadistas.

2.2. ROGACION

Por la rogación los notarios no pueden intervenir de oficio, sino que deben hacerlo sólo a pedido de parte, al igual que los registradores públicos, por lo tanto, podemos afirmar que este principio es común a ambos personajes o es común a ambas ramas del derecho público, lo cual debe ser materia de estudio al momento de estudiar derecho.

² Fernando Jesús Torres Manrique.- LIMA – PERU.- Concepto extraído de la página de Internet

2.3. INMEDIACION

La intermediación es un principio del derecho notarial por el cual los notarios deben tener relación directa con sus clientes, por lo cual deben asistirlos personalmente y no a través de empleados, lo cual haría que se viole este principio, en tal sentido el que da fe u otorga la misma es el notario público y no sus empleados.

2.4. INTERPRETACION

La interpretación es un principio notarial por el cual los notarios públicos deben interpretar los documentos que les presentan, por ejemplo deben interpretar las minutas que se le presenten, para que en caso de ser necesario se redacte la cláusula adicional necesaria, en tal sentido debe distinguir nítidamente la compraventa de la transferencia, ya que la segunda o última de las indicadas es un efecto de la primera, lo cual es poco conocido por parte de los abogados.

2.5. OBJETIVACION

La objetivación es un principio notarial por el cual los notarios públicos, deben actuar en forma objetiva y no subjetivamente, en tal sentido deben aplicar las normas que corresponden en cada caso. Igualmente deben aplicar todas las otras fuentes del derecho entre las cuales podemos citar la jurisprudencia, ejecutorias, costumbre, doctrina realidad social, manifestación de voluntad, principios generales del derecho, principios específicos de cada rama del derecho, entre otras, es decir, estas no son todas, pero las citamos porque son las más conocidas y en todo caso para muchos autores, tratadistas y articulistas estarían consideradas como las más importantes, es decir, debemos recalcar que no son las únicas.

2.6. ASESORAMIENTO

Por el principio notarial de asesoramiento los notarios públicos deben asesorar a sus clientes para que sea redactado el documento notarial que corresponde en cada caso.

2.7. RESERVA

Por el principio notarial de reserva el notario público no puede divulgar los actos

que se celebran ante él, ya que debe actuar con lealtad y buena fe.

2.8. RESGUARDO

El resguardo es un principio notarial por el cual el notario público debe archivar los documentos de su protocolo notarial, en un lugar seguro de tal forma que no pueda ser sujeto de robo o apropiación ilícita, en consecuencia debe asegurarse de su permanencia para los interesados que deseen solicitar documentos relacionados con los mismos.

2.9 FE PÚBLICA

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario.

El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

2.10 DE LA FORMA

Es el principio de la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando.

2.11 AUTENTICACION

Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario.

2. 12 CONSENTIMIENTO

El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de o los otorgantes, expresa el consentimiento.

2. 13 UNIDAD DEL ACTO

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

2. 14 PROTOCOLO

Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

2. 15 SEGURIDAD JURIDICA

Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

2.16 PUBLICIDAD

Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la personal. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

2.17 PRINCIPIO DE MATRICIDAD PROTOCOLAR

Por el principio notarial de matricidad protocolar el documento original es custodiado por el notario público, quien está autorizado para expedir copias, las que también son Instrumentos Públicos. Es decir, los partes notariales, testimonios y boletas son tales, lo cual amerita los estudios correspondientes porque tiene importantes efectos en la tramitación de los procesos que se tramitan ante diferentes autoridades, las cuales pueden judiciales, registrales, administrativas y privadas.

2.18 BASES O PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DEL NOTARIADO LATINO (Consejo Permanente de La Haya Holanda)

Texto que recoge las bases o principios cardinales que inspiran el sistema del Notariado latino.

Estos principios resultan explícita o implícitamente de las conclusiones a que han llegado los Congresos celebrados por la Unión desde su fundación hasta nuestros días, cuando se han ocupado de temas relacionados con el Notariado, la función notarial o el instrumento público.

Su sistematización en un texto articulado comporta en primer lugar la ventaja de

que aquellos principios o bases pueden ser invocados sin necesidad de revisar las conclusiones de los Congresos; facilita un instrumento de trabajo que sirva de guía y orientación a aquellos Notariados que formando o no parte de la Unión, pero deseando, en el último caso, integrarse en ella se propongan promover la promulgación de una Ley Notarial o la mejora y perfeccionamiento de su legislación sobre la materia.

La Comisión de Cooperación Notarial Internacional fue encargada de la redacción del proyecto que, revisado por el Consejo Permanente, se convirtió en el siguiente texto definitivo.

TÍTULO PRIMERO: DEL NOTARIO Y DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

1. El Notario es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio.
2. La función notarial es una función pública que el notario ejerce de forma independiente sin estar encuadrado jerárquicamente entre los funcionarios al servicio de la administración del Estado u otras corporaciones públicas.
3. No se podrá acceder al notariado si no se han seguido con éxito los estudios que se exigen en cada país para el ejercicio de profesiones jurídicas.
4. Se recomienda exigir a los candidatos que para llegar a ser notarios, superen previamente ciertas pruebas teóricas y prácticas.
5. El notario debe cumplir su función de forma escrupulosamente imparcial. Se establecerán al efecto las incompatibilidades que se estimen pertinentes.

(Aprobado por el Bureau de la CCNI el 18 de enero de 1986 y por el Consejo Permanente de La Haya, 13, 14 Y 15

Marzo 1986).

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

1. Los documentos notariales son los redactados y autorizados por notario y que éste conserva en su poder, clasificándolos por orden cronológico.
2. Los documentos a que se refiere el artículo anterior podrán tener por objeto actos y negocios jurídicos de toda clase, sean unilaterales, bilaterales o plurilaterales, así como la comprobación de hechos que le consten al notario por percepción sensorial directa o por notoriedad. También podrán formalizarse en documento notarial requerimientos o notificaciones.
3. Los otorgantes de un documento notarial tendrán derecho a obtener copias autorizadas de aquél. El notario podrá también, sin perjuicio de cumplir su obligación de guardar secreto profesional, librar copias autorizadas en favor de personas que, a su juicio, tengan interés legítimo en conocer el contenido del documento.
4. Las copias autorizadas de los documentos notariales surten los mismos efectos que el original.
5. Los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud. La presunción de legalidad comporta que el acto o negocio jurídico que formaliza el documento reúne los requisitos legales requeridos para su validez: y, particularmente, que el consentimiento de los otorgantes se ha manifestado en presencia del notario libre y conscientemente.
6. La presunción de exactitud significa que los hechos que el documento relata y que han sido presenciados por el notario o que a éste le consten por notoriedad, se reputan ciertos.
7. Las presunciones de legalidad y exactitud a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser contradichas por vía judicial.
8. Si el notario en el ejercicio de su función notarial ocasiona, por negligencia o mala fe, daño a la persona que ha requerido la prestación de su ministerio, está obligado a indemnizar a la parte perjudicada.
9. Los notarios redactarán los documentos notariales conforme a su leal saber

y entender y reflejarán en él claramente la voluntad de los otorgantes, que previamente habrán de interpretar, adaptándola a las exigencias legales o de técnica jurídica necesarias para su plena eficacia.

10. No se podrá imponer al notario la obligación de que los documentos que autorice deban redactarse conforme a minuta que les presente un letrado o los propios interesados. El notario es libre de aceptar o no la minuta o de introducir en ella, con la conformidad de los otorgantes, las modificaciones que estime pertinentes.
11. La actuación notarial se extiende también a la legitimación de firmas de particulares puestas en documentos privados (salvo que se trate de documentos que formalicen actos que deban constar en documento notarial), a la expedición de testimonios de toda clase de documentos y al cotejo de éstos con sus originales, dando fe de la conformidad entre el original y la copia.

TITULO TERCERO: ORGANIZACIÓN DE LA PROFESIÓN NOTARIAL

1. La Ley determinará el área territorial que delimita la competencia de cada notario, así como el número de notarios, cuidando de que en todo caso dicho número sea el necesario a fin de que el servicio notarial esté debidamente atendido y se eviten situaciones monopolísticas.
2. Se desaconseja que el número de notarios no esté sujeto a limitaciones y, asimismo, que la competencia territorial de cada notario se extienda a todo el país.
3. La ley determinará igualmente la población donde debe instalarse cada despacho notarial.
4. Los notarios deberán pertenecer obligatoriamente a un Colegio que los agrupe y organice corporativamente.
5. Existirá un organismo central compuesto exclusivamente por notarios que asumirá la representación del Notariado de su país. Actuará en relación con

los Colegios Notariales.

6. Corresponderá tanto a los Colegios Notariales como al organismo central velar por que la función notarial se ejercite dentro del marco de la más exigente deontología profesional.

3. CLASES DE FE PÚBLICA

La Fe Pública se encuentra encargada a los Notarios y a funcionarios públicos y no es igual en todos los casos, es decir que la fe pública es distinta, conforme esté encargada a determinados funcionarios, por lo cual podemos hablar de fe pública notarial, fe pública administrativa, registral, judicial y consular, entre otras.

3. 1. FE PÚBLICA NOTARIAL

La fe pública notarial es la fe pública que brindan los notarios establece que el Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebren. Es decir, que los notarios dan fe de actos (entre los que podemos citar los siguientes actos: Poderes, Testamentos, entre otros) y contratos (entre los que podemos citar los siguientes contratos: compra ventas, arrendamientos, mandatos, donaciones, permutas, entre otros), que ante ellos se celebren y también expedir traslados de los instrumentos públicos protocolares, y a esta fe pública registral se le denomina fe pública notarial. La fe pública notarial es la fe pública que tiene mayor campo de aplicación.

3. 2. FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA

La fe pública administrativa es la que brindan los funcionarios públicos. En tal sentido los fedatarios de las instituciones públicas pueden expedir copias certificadas de hojas de los expedientes administrativos que ante ellos se tramiten y a esta fe pública se le denomina fe pública administrativa.

3. 3. FE PÚBLICA REGISTRAL

La fe pública registral es la que brindan los Registradores Públicos que se aplica cuando los Registradores Públicos expiden copias literales del archivo registral, es decir, se refiere al publicidad formal por la cual se garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general obtenga información del archivo registral, se establece que el Registro es Público y que la publicidad registral garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales, y en general, obtenga información del archivo registral.

3. 4. FE PÚBLICA JUDICIAL

La fe pública judicial es la que brindan los especialistas judiciales a los cuales se les denominaba secretarios de juzgado, respecto de las copias certificadas que ellos expiden, y demás diligencias que ante ellos se celebran, entre otros. Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado expedir copias certificadas, previa orden judicial.

3. 5. FE PÚBLICA CONSULAR

La fe pública consular es la que brindan los funcionarios de los consulados, ante los cuales en algunos supuestos se pueden otorgar algunos instrumentos.

4. DOCUMENTOS PRINCIPALES ELABORADOS POR LOS NOTARIOS

4.1. PROTOCOLIZACIÓN

Protocolización³ es el hecho de agregar un documento al final del registro de un

³ El desarrollo de este punto fue sacado del libro de “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia” autor: Álvaro Héctor Oquendo López.

notario, a pedido de la parte interesada.

El documento protocolizado no es entonces una escritura pública, pues no se extiende en el registro o protocolo del notario sino que se agrega al final del mismo.

Al protocolizar un documento debe, eso sí, dejarse constancia de ello en el registro del notario por medio de un certificado específico el contenido del documento, lo individualiza, y que firma el solicitante con el notario y testigos.

La protocolización tiene utilidad porque facilita la manera de obtener copias de determinados documentos.

Tiene importancia porque, por su protocolización un instrumento privado tiene fecha cierta respecto de terceros, desde su anotación en el repertorio.

La protocolización es en ciertos casos, un requisito adicional para la validez de determinados instrumentos públicos.

Una serie de instrumentos una vez protocolizados valdrán como instrumentos públicos. Es lo que impropriamente se ha llamado la conversión de un instrumento privado en instrumento público.

La redacción de esta disposición es muy poco feliz, porque en ningún caso podría dar la protocolización el valor de instrumento público a un instrumento privado, ya que a éste le faltaría siempre el requisito fundamental de haber sido autorizado por un funcionario.

Si lo analizamos vemos que todos los casos que enumera se refieren a instrumentos públicos, como lo son el decreto del juez que ordena protocolizar un testamento, o la legalización de instrumentos otorgados en el extranjero. En realidad la disposición citada ha exigido para la validez de los instrumentos públicos que señala un requisito más, cual es su protocolización.

Lo que dijimos respecto al otorgamiento de copias de las escrituras públicas se aplica también a la dación de copias de los documentos protocolizados.

4.2. PROTOCOLO NOTARIAL

El protocolo notarial⁴ es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a ley. Conforme la misma Ley forman el protocolo notarial los siguientes registros: a) De escrituras públicas, b) De testamentos, c) De actas de protesto, d) de actas de transferencia de bienes muebles registrables, e) Otros que la ley determine.⁵

Según el tratadista Nuñez Lagos y con él remontándonos a la evolución del principio de la rogación o requerimiento que hemos visto anteriormente, cuando al recibir el encargo el notario, ponía nota en el dorso del pergamino, redactando el contrato en anverso y por último entregando el documento, sin que nada guardara para sí, posteriormente el contrato fue escrito por el notario en un pergamino de su propiedad, que retenía en su poder, que hoy día constituiría la minuta (en la mayoría de las legislaciones ha ido desapareciendo la minuta, nuestra ley del notariado aún exige su uso).

El protocolo se integra con los siguientes elementos: a) Los folios originariamente movibles, habilitados (rubricados) para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario.- b) El conjunto de documentos escritos en aquellos folios durante el lapso mencionado, aunque no hayan sido firmados.- c) Las diligencias, notas y constancia complementarias o de referencia consignadas a continuación o al margen de los documentos matrices, y en su caso, las de apertura, cierre u otras circunstancias.- d) Los documentos que se integran e incorporan con imperio de las leyes o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes o por disposición del Notario.- e) Los índices que deben unirse.

⁴ En la obra "Derecho Notarial y sus Registros Públicos" del Dr. Saúl F. Guzmán Farfán

⁵ Este concepto fue extraído de la página de Internet.- Según el autor Fernando Jesús Torres Manrique.- LIMA – PERU,

En suma el protocolo consiste en una universalidad jurídica formada por diversos elementos que se describen en el texto, cuya función final es la de conservar ordenadamente los documentos notariales, resguardando los derechos que por ellos se crean, modifican, transmiten o extinguen y facilitando su reproducción.

Se inicia cada año el protocolo con una acta de apertura y finaliza con el acta de cierre, dentro de los términos legales establecidos por cada país; en nuestro país por imperio de los art. 29 y 30 de la Ley del Notariado de 1858 en vigencia, posteriormente deben encuadernarse en tomos, cuyas características pueden o no estar legisladas, éstos tomos contienen las matrices escriturarias en papel sellado, que constituyen el archivo notarial, los que en caso de muerte del Notario o cambio del mismo, deben ser entregados al sustituto o en su defecto al Juez Instructor.

Cuando hablamos de folios habilitados, nos estamos refiriendo a los folios de papel sellado, debidamente rubricados por el Notario, esta rubricación constituye precisamente la “habilitación”.

4.3. INSTRUMENTO PÚBLICO.-

El desarrollo de este punto fue sacado del libro de “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia” el autor: Alvaro Héctor Oquendo López señala lo siguiente:

a) Definición

Instrumento Público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Cualquier instrumento que cumpla los requisitos señalados en esta definición constituye un instrumento público aunque la ley no le confiera expresamente ese carácter.

No solo los instrumentos que emanan de los funcionarios judiciales son instrumentos públicos. Los Decretos y Reglamentos también lo son, como

igualmente cualquier instrumento que otorgue, dentro de sus atribuciones, un funcionario administrativo, como, por ejemplo, un recibo de pago de impuestos.

b) Requisitos

Para que un instrumento tenga el carácter de instrumento público debe cumplir dos requisitos:

1. Ser autorizado por un funcionario competente.
2. Que en su otorgamiento se cumpla las formalidades establecidas por ley.

c) Instrumento Públicos Nulos

Son instrumentos públicos nulos, cuando el instrumento público es solemnidad del acto o contrato el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

Por lo tanto, un instrumento público que no lleva los requisitos señalados, no vale como instrumento público, pero vale como instrumento privado si estuviere firmado por las partes, ya que, como lo ha expresado la Corte Suprema, “colocar una firma en un documento significa que el suscriptor acepta su contenido”.

En tal caso el instrumento deberá hacerse valer como instrumento privado y tiene el valor probatorio de tal, es decir, cuando haya sido reconocido o mandado tener por reconocido.

4. 4. EL INSTRUMENTO PRIVADO

Es el simple escrito otorgado por las partes. Puede ser por vía de solemnidad.⁶

A diferencia de lo que ocurre con el instrumento público, el privado no lleva en sí mismo ningún principio de autenticidad o de pureza.

⁶ Este punto fue sacado del libro de “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia” del autor: Álvaro Héctor Oquendo López

En el instrumento público la falta de su valor probatorio debe probarse por aquel que lo impugna. En cambio el privado, que se acompaña al pleito, parte desprovisto de todo valor probatorio. Deberá probarse su autenticidad por aquel que se basa en él para sostener un hecho o fundamentar un derecho.

El instrumento privado carece, en consecuencia del valor probatorio en sí mismo; puede llegar a tenerlo en dos situaciones: Cuando ha sido reconocido o cuando se ha mandado tener por reconocido.

a) El Instrumento Privado es Reconocido

El reconocimiento del instrumento privado puede ser expreso o tácito.

El reconocimiento expreso puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial cuando así lo ha reconocido en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer.

El reconocimiento tácito se produce cuando, puesto en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro dicho plazo.

En este caso el instrumento se presenta al pleito bajo apercibimiento de tenerse por reconocido, si no fuere objetado dentro del sexto día.

b) El Instrumento se manda tener por reconocido

En este caso por sentencia judicial se declara la autenticidad del instrumento. Ello supone un incidente en el pleito en que se discute la impugnación que se le ha hecho al instrumento acompañado al juicio bajo apercibimiento. La resolución que manda tener por reconocido el instrumento privado es una sentencia interlocutoria, de aquellas que establecen derechos permanentes en favor de las partes.

4.5. LA ESCRITURA PÚBLICA

Escritura pública es el instrumento público o autentico otorgado con las solemnidades que fija la ley, por el competente notario, e incorporado en su

protocolo o registro público.

De estas definiciones se desprende que la escritura pública es un instrumento público, otorgado por un notario con determinadas formalidades e incorporado a un protocolo. El instrumento público es entonces el género, la escritura pública es una especie de instrumento público.

a) Requisitos

La escritura pública requiere cuatro requisitos:

- 1º. Ser otorgado por un notario;
- 2º Que dicho notario sea competente;
- 3º Que en su otorgamiento se cumplan determinadas formalidades, y
- 4º Que se encuentre incorporado en el protocolo del notario.

Los notarios son ministros de fe pública, sus funciones se encuentran señaladas en la ley, y la primera de ellas es extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes contratantes.

Excepcionalmente otros funcionarios, a parte de los notarios, pueden otorgar determinadas escrituras públicas. Así los Oficiales del Registro Civil en comunas que no sean asientos de un notario, y los Cónsules.

En segundo término se requiere que el notario sea competente. La competencia real es evidente de acuerdo con las disposiciones señaladas. Sin embargo, los notarios no pueden autorizar escrituras que contengan disposiciones a su favor, o de su conyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

La competencia territorial está fijada por la ley. El notario es entonces competente para actuar dentro de la comuna o agrupación de comunas para la cual ha sido designado.

En tercer lugar debe ser otorgada cumpliendo con las formalidades legales.

Dichas formalidades están señaladas en la ley. En último término la escritura debe ser incorporada en el registro o protocolo del notario.

El protocolo del notario, se formara insertado las escrituras en el orden numérico que les haya correspondido en el repertorio.

La escritura pública debe incorporarse en el protocolo; en otros términos, se inserta o se escribe en las hojas de los cuadernillos que forman el protocolo, que también se denominan registro o matriz.

Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que las leyes especiales autoricen, en castellano, empleándose siempre palabras y no signos o cifras.

Debe comenzar expresando el lugar y fecha de su otorgamiento, el nombre del notario que la autoriza y el de los comparecientes con expresión de su nacionalidad, estado civil y domicilio.

Los otorgantes deben acreditar su identidad con la cédula de identidad personal, salvo las personas recién llegadas al país que pueden exhibir su pasaporte, y el notario debe dejar constancia de ello.

Transcurridos dos meses desde la fecha de cierre del protocolo, el notario certificara las escrituras que hubieren quedado sin efecto, por no haberse suscrito por todos los otorgantes.

La firma de los que no supieren o no pudieren firmar puede suplirse con una firma a ruego de otro otorgante o un testigo, acompañado de la impresión digital. Toda adición, raspadura o enmendadura debe salvarse al final, antes de las firmas.

b) Copias

La escritura pública como hemos visto, queda extendida y firmada en el protocolo del notario. Es lo que se llama la matriz u original de la escritura pública.

Como no sería posible que para hacerla valer en juicio o para los actos de la vida civil los interesados tuvieran que exhibir el protocolo o mandar a un ministro de fe

que lo compulsara, las escrituras públicas se hacen valer por medio de copias.

Pueden dar copias de las escrituras el notario autorizante o quien lo subrogue si el protocolo está en su poder, o si no el archivero si está en poder de éste.

Las copias podrán ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, fotocopiadas, litografiadas o fotograbadas. En ellas deberá expresarse que son testimonio fie de su original y llevar la fecha, la firma y sello del funcionario autorizante. El notario deberá otorgar tantas copias cuantas se soliciten. Los notarios no podrán copias de una escritura pública mientras no se hayan pagado los impuestos que corresponden.

Antes se distinguían entre primeras y segundas copias. Las primeras eran las únicas que tenían el carácter de título ejecutivo. Hoy día está modificado este último precepto y todas las copias que otorga el notario tienen mérito ejecutivo.

4. 6. PODERES

Es el documento público notarial⁷, en el que una persona da la facultad a otra persona para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por sí propia sobre el acto jurídico, que se le encarga, o para ejecutar cualquier acto civil que le atañe a ésta y que no puede hacerlo por diferentes circunstancias.

4. 7. RECONOCIMIENTOS DE FIRMAS Y RUBRICAS⁸

Reconocimiento; examen detallado y minucioso, confesión de haber dicho o hecho algo. Es examinar cuidadosamente la identidad, naturaleza o circunstancia de algo, admitir como propio un acto o documento.

Firma; Es la representación escrita del nombre de una persona, puesta por ella

⁷ El presente concepto es extraído del Libro "Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia" del autor: Álvaro Héctor Oquendo López

⁸ El presente concepto es extraído del Libro "Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia" del autor: Álvaro Héctor Oquendo López

misma, es decir, por su puño y letra.

Reconocimiento de Firmas y Rúbricas, es la declaración personal de ser propia la firma que figura en un escrito o documento, con independencia de las reservas que hagan en cuanto el texto o a la forma de obtención.

4. 8. CARTA NOTARIADA

La Carta Notariada se usa solamente para actos menores y en todo lo que las personas necesitan modificar. Por otra parte, la carta notarial, requiere la actuación del Notario y como requisito la entrega personal por parte del mismo, quien en diligencia expresa indicará día, hora, mes y año en que se entregó y quién lo recibió.⁹

4.9. LEGALIZACIONES

1. Legalizar.- Es certificar o autorizar un documento, que acredita su legitimidad.

Legalización quiere decir: Declaración de autenticidad, que se hace en un instrumento, declarando su veracidad y su autenticidad sobre las firmas que anteceden, justificando su comprobación en forma legal.

El Notario puede legalizar, en la vía voluntaria documentos donde suscribe el interesado en su presencia, precisa identificación de que la firma y rúbrica es del firmante.

No justifica ni aprueba el contenido de un documento, simplemente constituye la legalización de la firma y rúbrica, indicando que pertenece al que suscribió el documento.

⁹ Tratado de Derecho Notarial --- Fernando Mendoza Arzabe --- Editorial Jurídica ConoSur Ltda. --- Santiago de Chile --- 1993

El Notario puede legalizar solamente la firma y rúbrica, y no se hace responsable sobre el fondo del documento, siendo su acción limitada.

En un documento en el que una persona firma en presencia de un Notario, debe tener la siguiente leyenda: “Yo el Notario, que el señor XXX firma en mi presencia el documento que antecede, haciéndose identificado y me consta que su firma es auténtica, de lo que doy fe”.

2. Copias legalizadas.- Son las faccionadas por un Notario, lo que significa testimonios de testimonios, que se presumen ser auténticos.

Generalmente la persona interesada guarda su documento original y emplea la copia legalizada para trámites legales.

La copia legalizada es la copia fiel del original y constituye pieza verdadera de ese instrumento que se utiliza como prueba en los trámites administrativos, judiciales, policiales y de las fuerzas armadas, en estos casos se confía en la buena fe y en la autoridad del Notario.

3. Fotocopias.- Las fotocopias son documentos que constituyen una verdadera fotografía del documento original. Sin embargo, esto ha dado lugar suposiciones de que se puede engañar en forma fraudulenta.

2. MARCO HISTÓRICO

2. 1. ORÍGENES DEL NOTARIO

La institución del notario como tal tiene su origen en la edad media y se desarrolla en los países del derecho escrito, bajo la influencia del Derecho Romano. En los inicios de la práctica notarial como función regida por el Estado los nombramientos se hacían por influencias de tipo político, social o religioso. La multiplicidad de notarios fue tal que hubo de ser minuciosamente reglamentada por la autoridad real. (Concepto extraído del Manual de Derecho Notarial Dominicano del Dr. Nelson Rudys Castillo Ogando, copiada de la página de Internet)¹⁰.

¹⁰ En el libro “Derecho Notarial y sus Registros Públicos” del autor DR.SAUL F. GUZMAN FARFAN.

2. 2. ANTECEDENTES EN BOLIVIA

En Bolivia se impone la necesidad de llegar a una sistematización del derecho notarial boliviano, que es incipiente o no existente, por eso mismo se está obligado a ello por la dispersión de las disposiciones notariales; muchas de ellas desconocidas por hallarse aprisionadas en sendos digestos formados por leyes, decretos, reglamentos y hasta en ordenanzas municipales.

- Este ordenamiento o sistematización encamina a promover el desarrollo del espíritu de investigación y de crítica, por tanto a facilitar la introducción de un verdadero derecho notarial en Bolivia.
- Sobre la base de éstas disposiciones diversas y escasas existentes en el país, será necesario rescatar por parte de los estudiosos de la filosofía del derecho, una ayuda directa al derecho notarial, cuyo objetivo no se limite a la “conducta del notario como autor de la forma notarial”, sino tomando en cuenta la misión social que como asesor y jurista desempeña el Notario; no debemos olvidar que de su hacer visto desde el derecho positivo, solo interesan sus acciones.
- Es imperativo emprender un estudio serio del derecho notarial que sea purificador de elementos extraños, rescatando el pensamiento y los conocimientos expuestos por notarialistas.
- La falta de un contacto entre los Notarios del País, positivamente activistas, así como la falta de una verdadera coherencia derivada de una unión masiva, física y moralmente entendida, origino el nomeimportismo lamentable.
- Alarmado por este extraño fenómeno y haciendo esfuerzos trataremos de atraer y arraigar una Notaria más fértil para el país, dejando esa vida de despreocupación profesional que me atrevo a calificar de suicida, junto a su más alto y genuino exponente que es el anacronismo de la ley del Notariado que nos gobierna desde 1858.
- El Derecho Notarial es la doctrina de las prácticas, sancionadas por la

legislación notarial con ámbito independiente, dominio propio y órganos específicos para su ejecución.

2.3 CARACTERISTICAS DEL NOTARIADO DE SISTEMA LATINO

En el sistema latino el Notario tiene doble función: dar fe y dar forma, el Notario debe ser abogado.

El notariado se ejerce como profesional liberal, sin ningún grado de dependencia ni subordinación.

El nombramiento del Notario es permanente.

Existe Protocolo Notarial.

Los documentos notariales gozan de presunción de validez, autenticidad, legalidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad, que solo podrá ser tachada de nula o falsa luego de seguido un procedimiento judicial con sentencia firme que así lo declare.

Nuestro sistema notarial que pertenece al llamado de los sistemas de notariado perfecto frente al notarial incompleto o notariado frustrado como suele llamarse al Notariado Sajón.

- a) Pertenecen a un Colegio Profesional;
- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
- c) El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala, el sistema es abierto.
- d) Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción;
- e) El que lo ejerce debe ser un profesional universitario;
- f) Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa;

- g) Aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un profesional del derecho;
- h) Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.

2. 4 FUNCIONES NOTARIALES DENTRO DEL SISTEMA LATINO

1. Desempeña una función pública;
2. Le da autenticidad a los hechos y actos;
3. Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al faccionar el instrumento público.

3. MARCO CONCEPTUAL

a) DERECHO

“Derecho”→ Planiol, deriva la palabra Derecho de directus, voz latina que tomada en sentido metafórico designa lo que es conforme a la regla, es decir a la ley. También afirma que la palabra rectus única comparable por su etimología con la anterior tiene un sentido más moral que jurídico. (Planiol.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Editorial Cajica.- Puebla México).

b) NOTARIO

“Notario” → Es la persona encargada de dar fe de cuanto acto se realiza ante su presencia, siendo su máximo exponente la escritura pública. (Fernando Jesús Torres Manrique.- LIMA – PERU.- Concepto extraído de la página de Internet)

La ley dominicana define al notario en los siguientes términos: "el Notario es un oficial público instituido para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad

pública y darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos."

En el primer Congreso del Notario Latino Celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, se definió oficialmente el Notario con estas palabras: "El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido".

c) FUNCIONARIO PÚBLICO

Este concepto fue sacado del libro de "Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia" autor: Alvaro Héctor Oquendo López y que nos dice: Se entiende por Funcionario Público el que forma parte de un servicio público y es remunerado con cargo del presupuesto de la Nación, pero para este efecto el concepto de funcionario es mucho más amplio; no comprende solo al funcionario público sino a toda persona que ha recibido del poder público la facultad de otorgar o autorizar instrumentos. Por lo tanto no solo tiene la calidad aquí señalada el funcionario.

d) LA FE PÚBLICA

Estos conceptos fueron extraídos de la página de Internet.- Nos menciona el Concepto de Fe Pública según (Fernando Jesús Torres Manrique.- LIMA – PERU.)

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la fe pública es la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

Para Guillermo Cabanellas la fe pública es la veracidad, confianza o autoridad legítima o atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de

cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, a cerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad.

Para el Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Editorial Ramón Sopena la fe pública es la confianza que merecen los funcionarios públicos autorizados para intervenir en los contratos y otros actos solemnes.

e) DERECHO NOTARIAL.

Según Alvaro Héctor Oquendo López en su obra “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia” nos dice que el derecho Notarial, es un conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del Instrumento Público.

Según el Derecho Notarial de Guatemala: “Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público”.

Según el Dr. Nelson Rudys Castillo Ogando, en su obra “Manual de Derecho Notarial Dominicano”. El Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas de fondo y forma relacionados con la escrituración y que determinan a la vez las facultades y deberes del notario en el ejercicio de su augusta ministerio público.

4. MARCO JURÍDICO

Constitución Política del Estado Plurinacional.

Código Civil.

Ley de Organización Judicial.

Ley del Órgano Judicial.

Ley del Notariado.

“Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858”

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 Y SUS MODIFICACIONES

Se realizara el análisis y comparación de los artículos de la Ley del Notariado desde su promulgación como Decreto en fecha 5 de marzo de 1858 y las modificaciones que se realizaron en su contenido hasta la actualidad, con sus modificaciones a la fecha.

Actualmente en Bolivia existe la Ley del Notariado, de fecha 5 de Marzo de 1858, debido a que es muy antigua, es de destacar que ésta Ley en su texto original no fue alterado en su contenido, pero ha sido ampliada con diversas disposiciones, lo que dio lugar que en las recopilaciones posteriores la secuencia de sus artículos sufrió modificaciones.

Consta de dos Títulos y 70 Artículos:

- TITULO I: DE LOS NOTARIOS Y DE LAS ESCRITURAS.
- CAPITULO I: DE LA FUNCIONES, DISTRITO Y DEBERES DE LOS NOTARIOS, dentro de éste capítulo se introdujo el Decreto Supremo de fecha 23 de Agosto de 1899 relativo a los Poderes. También se incorporó una Resolución de fecha 22 de Setiembre de 1910 sobre el Trámite de Personería Jurídica de Sociedades Anónimas.
- CAPITULO II: DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS, TESTIMONIOS Y DEL INDICE. Sobre el mismo, se incorpora una Ley de fecha 5 de Setiembre de 1924 relativo a la obligación de exigir el pago de impuestos al día respecto de todos los bienes inmuebles sujetos a ser transferidos.
- TITULO II: DEL RÉGIMEN DEL NOTARIADO
- CAPITULO I: DEL NUMERO DE NOTARIOS, SU RESIDENCIA Y LA HIPOTECA QUE DEBEN PRESTAR.

- CAPITULO II: DE LAS CONDICIONES QUE SE EXIGEN PARA SER NOTARIO Y DEL MODO CON QUE DEBEN SER NOMBRADOS.
- CAPITULO III: DE LA TRANSMISIÓN Y SEGURIDAD DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS. Ahora bien, existen muchos artículos que fueron derogados por leyes expresas, como por ejemplo el tiempo de Nombramiento, que antes era vitalicio y ahora es de 4 años y que sólo pueden ser notarios los abogados que tengan cuatro años de ejercicio profesional como tal, esto porque antes, podía ser notario cualquier ciudadano, que al no tener un buen conocimiento sobre las leyes, muchos de los documentos elaborados fueron declarados nulos de pleno derecho en razón del perjuicio ocasionado a muchas personas. El nombramiento también fue cambiado, ya que el nuevo Consejo de la Judicatura elabora ternas de postulantes a notarios que se pronuncian ante las Cortes Superiores de Distrito, que a su vez, éstas, elevan a consideración de la Corte Suprema de Justicia el nombramiento de los escogidos notarios.

DECRETO DE 5 DE MARZO.

Organización y funciones del Notariado

EL CIUDADANO JOSÉ MARÍA LINARES, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA
REPUBLICA &.

Visto el proyecto de ley del notariado formado por la Comisión Codificadora, en virtud de autorización especial y habiéndolo examinado y maduramente deliberado, en acuerdo con los Secretarios de Estado, lo sanciono y publico en la forma siguiente:

LEY DEL NOTARIADO.

TÍTULO 1.

De los notarios y de las escrituras.

CAPITULO 1.

De las funciones, distrito y deberes de los notarios.

Artículo 1. DEROGADO

Referencia: Artículo 1

DEROGADO POR: Ley 1455 Art. 277, Promulgada: 18/02/1993.

Artículo 277.- OBJETO.- Los notarios de fe pública, de gobierno y de minería, son funcionarios públicos encargados de dar fe, autenticidad y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley.

COMENTARIO

El Notario forma parte del Órgano Judicial.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 1. Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos, á que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción á las prescripciones de la ley.

Artículo 2. DEROGADO

Referencia: Artículo 2

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 280, Promulgada: 18/02/1993.

Artículo 280.- PERIODO DE FUNCIONES.- Los notarios de cualquier clase que sean, ejercerán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 2. El cargo de notario es vitalicio.

Artículo 3. Los notarios están obligados á prestar sus servicios, siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa.

Artículo 4. Los notarios residirán en el lugar que les prefijare su título. En caso de contravención se presumirá que han renunciado el cargo, y el ministerio fiscal dará aviso al tribunal del distrito, para que provea lo conveniente.

Referencia: Artículo 4

COMENTARIO

Se debe adecuar la nomenclatura según la Ley de Organización Judicial.

Artículo 5. Los notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la Corte del distrito, ejercerán sus funciones en toda la extensión de la jurisdicción de la Corte; los de las ciudades donde no haya mas que tribunal de partido, en la jurisdicción de este; y los de las provincias donde residan los jueces instructores, en la comprensión de cada una de ellas. Por consiguiente los notarios son de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase.

Artículo 6. Es prohibido á todo notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado.

Artículo 7. DEROGADO

Referencia: Artículo 7

DEROGADO POR: LEY (6563) Art. 2, Promulgada: 17/10/1945.

Artículo 2. Las funciones de Notario Público son únicamente compatibles con las de Oficial de Registro Civil, y el profesorado en todos sus grados.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 7. Los notarios no podrán ejercer profesión ni cargo alguno público.

CAPITULO 2.

De las escrituras, minutas, testimonios y del índice.

Artículo 8. Los notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes, ó tengan interés directo ó indirecto sus ascendientes ó descendientes en todos los grados, ó sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 9. DEROGADO

Referencia: Artículo 9

DEROGADO POR: LEY (6563) Art. 1, Promulgada: 17/10/1945.

Artículo 1o. Derogase el artículo 9o. de la Ley del Notariado.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 9. Las escrituras se otorgarán ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir. Sin embargo, en los testamentos se estará á lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 10. Los ascendientes ó descendientes ó los parientes, sea del notario, sea de las partes contratantes en los grados prohibidos por el artículo 8.^o, no podrán ser testigos.

Artículo 11. Los oficiales ó plumarios que estén al servicio de un notario, no podrán ser testigos en las escrituras que se otorguen por este.

Artículo 12. Los ascendientes ó descendientes, ó parientes entre sí, en los grados prohibidos por el artículo 8, no podrán concurrir al otorgamiento de ninguna escritura en clase de testigos.

Artículo 13. Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos; á no ser que se presenten dos vecinos del lugar que los conozcan y que reúnan las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán la escritura, haciendo mención de esta circunstancia.

Artículo 14. En toda escritura deberán expresarse los nombres, apellidos, cualidad, y vecindad ó residencia de las partes, su estado y profesión, edad, y la capacidad para otorgarla.

Así mismo se expresará el nombre y apellido del notario, y el lugar de su residencia; los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad ó residencia, estado y profesión; el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga, bajo la pena de 25 pesos de multa al notario y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad.

Referencia: Artículo 14

COMENTARIO

Se debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto, conforme a la actual coyuntura.

Artículo 15. Las escrituras no contendrán mas cláusulas que las que se expresan en la minuta, que se insertará literalmente, después de llenados los requisitos que se previenen en el artículo anterior.

Los poderes y demás justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán también en la escritura.

Artículo 16. Las escrituras se extenderán en los registros sin interrupción y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha ni cantidad en cifras, ni nombre ó apellido en iníciales, sino cada palabra con todas sus letras.

Las escrituras serán leídas de principio á fin á todas las partes y á los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia.

El notario que contravenga á las disposiciones de este artículo, pagará una multa de 25 pesos, á mas de los daños y perjuicios, si diere mérito para ello.

Referencia: Artículo 16

COMENTARIO

Se debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

Artículo 17. Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el notario. Cuando las partes no sepan ó no puedan firmar, se hará mención de esta circunstancia al fin de la escritura.

Artículo 18. Las notas y las llamadas se escribirán al márgen, y se firmarán tanto por las partes y los testigos, como por el notario, pena de nulidad de tales notas ó llamadas: si la extension de las notas exige que se pongan al fin de la escritura, deben ser no solamente firmadas como las notas escritas al márgen, sino tambien expresamente aprobadas por las partes, pena de nulidad de dichas notas.

Artículo 19. Cuando se cancele una escritura, se hará por medio de otra escritura, y solo se anotará al margen de la principal la cancelacion, citando la fecha, y página del registro en que se halle.

Artículo 20. Es prohibido entrerregonar y adicionar en el cuerpo de la escritura, y las palabras que deben adicionarse, se pondrán al márgen ó al fin de la escritura. Cuando deban borrarse se hará mencion de manera que su número conste al márgen de la página correspondiente, ó al fin de la escritura: unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al márgen.

Toda contravencion á estas disposiciones produce la pena de una multa de 25 pesos contra el notario, como la de pagar los daños y perjuicios á mas de la destitucion en caso de fraude.

Referencia: Artículo 20

COMENTARIO

En la Asamblea Legislativa Plurinacional, se debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

Artículo 21. Cada notario formará un registro del papel del sello designado por la ley, en el que extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes.

Artículo 22. El registro terminará el 31 de Diciembre de cada año, sentándose al fin una acta que exprese el número de escrituras que contiene, y después de firmada por el Juez Instructor, y rubricadas todas sus fojas, se encuadernará y archivará abriéndose el nuevo registro para el año siguiente.

Artículo 23. Los notarios están obligados a conservar bajo de numeración, las minutas de las escrituras que otorgaren rubricándolas previamente.

Así mismo conservarán con igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositadas.

Artículo 24. Solo el notario que tiene la minuta puede dar los originales y testimonios respectivos.

Artículo 25. Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el Notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, firmará otra persona a ruego por ellas y se hará la impresión digital mencionándose estas circunstancias al final de la escritura.

Referencia: Artículo 25

MODIFICADO POR: LEY (7675) Art. 1, Promulgada: 20/11/1950.

Artículo 1. Se modifica el Art. 25 de la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858 en los siguientes términos:

“Art. 25. Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el Notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, firmará otra persona a ruego por ellas y se hará la impresión digital mencionándose estas circunstancias al final de la escritura”.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 25. Los notarios no podrán deshacerse de ninguna minuta, sino en

los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial.

Antes de deshacerse de la minuta sacarán una copia legalizada, que firmada por el Juez instructor se sustituirá á la minuta hasta que sea devuelta.

Artículo 26. Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonio de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es á las partes interesadas ó que tengan derecho, pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de 25 pesos, y de suspension en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia, salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registro.

Referencia: Artículo 26

COMENTARIO

En la Asamblea Legislativa Plurinacional, se debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

Artículo 27. Cuando se pida un registro por autoridad judicial, el mismo notario lo presentará, á no ser que el tribunal que lo pida cometa las diligencias á uno de sus miembros, á otro juez ó á algún otro notario.

Artículo 28. El original ó primer testimonio se dará por los notarios á cada uno de los interesados que lo pidiere, dentro del año del otorgamiento de la escritura, la entrega de este original ó primer testimonio se anotará al márgen del protocolo; y no se les podrá dar nuevos testimonios, sin mandato judicial, y sin citacion de parte legítima. Igual mandato y citacion son necesarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura, se pide el original ó primer testimonio.

El notario que contravenga á cualquiera de las disposiciones de este artículo, será destituido.

Artículo 29. Cada notario tendrá un sello particular, que contenga su nombre y apellido y la jurisdicción á que corresponde.

Artículo 30. Los originales y testimonios que se dieren, llevarán este sello.

Artículo 31. Los notarios formarán por duplicado un índice sinóptico de todas las escrituras que otorgaren, el que contendrá.

1.º El número de escriturás.

2.º La fecha de ellas.

3.º Su naturaleza.

4.º Los nombres y apellidos de las partes y su vecindad.

5.º La indicación de los bienes, su situación y precio, cuando se tratase de escrituras que tuvieren por objeto la propiedad, el usufructo ó el goce de bienes inmuebles.

6.º La suma de los derechos pagados.

Este índice lo llevarán á medida que se otorguen las escrituras y después de confrontado, visado y rubricado por el Juez instructor, el uno quedará en poder del notario, y el otro se

pasará á la secretaría del tribunal del partido, en el primer mes del año siguiente, para que se archive, pena de 25 pesos de multa por cada mes de retardo.

Referencia: Artículo 31

COMENTARIO

Se debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto, de acuerdo a la coyuntura actual.

TÍTULO 2.

Del régimen del notariado.

CAPÍTULO 1.

Del número de notarios, su residencia y de la hipoteca que deben prestar.

Artículo 32- DEROGADO

Referencia: Artículo 32

DEROGADO POR: LEY 1817 Art. 13, Promulgada: 22/12/1997

Artículo 13. (ATRIBUCIONES).- Con sujeción a lo previsto en el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I. EN MATERIA DE POLITICAS DE DESARROLLO Y PLANIFICACION:

[...] 3. Crear, trasladar y suprimir juzgados, oficinas del Registro de Derechos Reales, Notarías de Fe Pública y otros órganos administrativos en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las necesidades del servicio;

II. EN MATERIA ECONOMICA Y FINANCIERA:

[...] 7. Proponer al Honorable Senado Nacional Tasas por la prestación de servicios del Registro de Derechos Reales, Derechos Judiciales, Servicios Notariales y otros valores, no pudiendo las mismas ser aplicadas sin contar con la previa aprobación del Senado Nacional.

III. EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS:

[...] 2. Proponer a los órganos competentes nóminas para cargos de Registradores de Derechos Reales, Notarios de

Fe Pública y todo el personal de apoyo del Poder Judicial, de acuerdo al sistema de selección de personal;

V. EN MATERIA DISCIPLINARIA Y DE CONTROL:

[...] 3. Realizar inspecciones periódicas de carácter administrativo y disciplinario a los Tribunales, juzgados y órganos administrativos, para verificar el cumplimiento de sus deberes.

HISTORIAL NORMATIVO

Art. 32. El número de notarios en cada departamento, su residencia y la hipoteca que deben prestar, serán determinados por el Gobierno en la proporción siguiente:

En las ciudades que tengan treinta mil habitantes ó mas, habrá un notario por cada diez mil habitantes; en las demás ciudades dos á lo menos, ó tres á lo mas: y en las provincias de uno á dos según sus necesidades.

Artículo 33- DEROGADO

Referencia: Artículo 33

DEROGADO POR: LEY 1817 Art. 13, Promulgada: 22/12/1997.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 33. La supresión ó reducción del número de plazas de los notarios, no podrá hacerse sino en caso de muerte, dimisión ó destitución.

Artículo 34- DEROGADO

Referencia: Artículo 34

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 284, Promulgada: 18/02/1993.

ARTICULO 284. FIANZA.- Los notarios de fe pública, de gobierno y de Minería, prestarán una fianza real para ejercer sus funciones; los de capitales de departamento una equivalente a seis sueldos de juez de partido; los de capitales de provincia, una equivalente a dos sueldos; y los de cantones, una equivalente a un sueldo; la fianza será devuelta al término de sus funciones, luego de entregar

sus archivos a la Corte Superior de Distrito, siempre que no resulten responsabilidades contra ellos.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 34. Los notarios están obligados á dar una hipoteca para la responsabilidad de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos, por faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35. Si por consecuencia de alguna condenacion ó multa, el monto de la hipoteca llegare á disminuirse ó desaparecer, el notario será suspenso de sus funciones entretanto que no sea reintegrada completamente. Si á los seis meses de su suspension no llenare este requisito, será remplazado.

Referencia: Artículo 35

COMENTARIO

La referencia se encuentra en el artículo 284 de la Ley de Organización Judicial que habla de fianza real, la misma que debe ser entendida como una garantía sobre bienes específicos, que puede comprender entre otros, la hipoteca.

Artículo 36- DEROGADO

Referencia: Artículo 36

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 284, Promulgada: 18/02/1993.

HISTORIAL NORMATIVO

36. Las hipotecas se fijarán por el Gobierno en razon convinada de la poblacion y de la jurisdicción en que ejerce sus funcione cada notario, siguiendo la tabla siguiente.

Notarios de Primera Clase		Notarios de Segunda Clase		Notarios de Tercera Clase	
Población	hipoteca	Población	Hipoteca	Población	Hipoteca
Por 15,000	1,000	Por 5,000	400	Por 5,000	200
De 15,000 á 20,000	1,200	De 5,000 á 10,000	500	De 5,000 á 10,000	250
De 20,000 á 30,000	1,400	De 10,000 á 15,000	1,000	De 10,000 á 15,000	500
De 30,000 á 40,000	1,600	De 15,000 á 20,000	1,200	De 15,000 á 20,000	600
De 40,000 á 50,000	1,800	De 20,000 á 30,000	1,400	De 20,000 á 30,000	700
De 50,000 á 60,000	2,000	De 30,000 á 40,000	1,600	De 30,000 á 40,000	800
		De 40,000 á 50,000	1,800	De 40,000 á 50,000	900

Artículo 37. Pasados cinco años de la muerte de un notario ó de su cesacion en las funciones de tal, se tiene por cancelada la hipoteca, siempre que no resulte cargo alguno, por razon de su oficio, sin perjuicio de las responsabilidades á que en todo caso están afectos los bienes propios del notario.

CAPITULO 2.

De las condiciones que se exigen para ser notario y del modo en que deben ser nombrados.

Artículo 38- DEROGADO

Referencia: Artículo 38

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

Artículo 278. REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN.- Para ser designado notario, y desempeñar este cargo, se requiere:

- 1. Ser ciudadano en ejercicio;*

2. *Tener título de abogado en provisión nacional; y haber ejercido la profesión con ética y moralidad cuando menos dos años;*

3. *No haber sido condenado a pena privativa de libertad;*

4. *No estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en esta ley para los jueces;*

5. *Ser examinado y aprobado por la Corte Superior de Distrito, respectiva;*

6. *Para ser notario en las capitales de provincia se requiere, por lo menos, poseer diploma de bachiller en humanidades; en los cantones como mínimo haber cursado el ciclo intermedio. El mismo tratamiento se otorgará en los distritos judiciales de Beni y Pando, entre tanto no existan profesionales abogados que soliciten desempeñar estos cargos.*

HISTORIAL NORMATIVO

Art. 38. Para ser notario se requiere:

1.º Ser Ciudadano en ejercicio.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Ser de notoria honradez, y no haber sido condenado á pena corporal por los tribunales ordinarios.

4.º Ser examinado y aprobado por el Tribunal del Distrito.

5.º Justificar el tiempo de trabajo prescrito por los artículos siguientes:

ARTÍCULO 39- DEROGADO

Referencia: Artículo 39

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el

artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

Como consecuencia de dicha derogación, también quedan derogados los artículos 39 al 51 que hacen referencia a la justificación del tiempo de trabajo.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 39. El tiempo de trabajo ó residencia en una oficina de notariado, salvas las excepciones que se dirán, será de seis años completos y no interrumpidos, debiendo servir uno de los dos últimos en calidad de primer oficial, cerca de un notario de una clase igual á la que se trata de ocupar.

Artículo 40- DEROGADO

Referencia: Artículo 40

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 40. El tiempo de trabajo podrá no ser mas que de cuatro años; de los que tres haya residido el pretendiente en la oficina de un notario de clase superior, y el cuarto en calidad de oficial primero, sea en la de un notario superior, ó igual á la de la plaza á que se presentáre.

Artículo 41- DEROGADO

Referencia: Artículo 41

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

Ver comentario al artículo 39 derogado.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 41. El notario recibido en los términos del artículo anterior, después de servir por un año en una clase inferior, será dispensado de toda formalidad de residencia y trabajo, para ser admitido á una plaza de notario vacante en grado superior.

Artículo 42- DEROGADO

Referencia: Artículo 42

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

Ver comentario al artículo 39 derogado.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 42. El tiempo de trabajo exigido por los artículos anteriores, será de una tercera parte mas, siempre que el aspirante haya residido cerca de un notario de clase inferior á la que pretenda optar.

Artículo 43. DEROGADO

Referencia: Artículo 43

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

Ver comentario al artículo 39 derogado.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 43. Para ser admitido á la tercera clase del notariado, será bastante que el candidato haya trabajado por dos años en la oficina de un notario de primera clase, ó por tres en el de segunda clase.

Artículo 44- DEROGADO

Referencia: Artículo 44

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 44. El que pretendiere un notariado deberá acreditar el tiempo de residencia y trabajo continuo que se exige, así como su moralidad mediante una declaracion jurada del notario en cuya oficina hubiere servido, todo con intervencion del ministerio fiscal.

Artículo 45- DEROGADO

Referencia: Artículo 45

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 45. El abogado que pretenda ser notario, está dispensado de la práctica en oficinas.

Artículo 46- DEROGADO

Referencia: Artículo 46

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 46. Los notarios serán nombrados por el Gobierno Supremo á propuesta del Tribunal del Distrito, y se expresará en su nombramiento el lugar en que deben residir y la jurisdicción á que pertenecen.

Artículo 47. DEROGADO

Referencia: Artículo 47

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 47. Todo notario debe prestar dentro de dos meses de su nombramiento, ante el Tribunal del distrito, el juramento que la ley exige á los

funcionarios públicos, y á mas el de desempeñar su cargo con exactitud y probidad.

El Tribunal no recibirá este juramento, sin que previamente se presente la inscripcion de la hipoteca en el registro de derechos reales.

Todo notario está obligado á hacer registrar la constancia de las diligencias del juramento, tanto en la Secretaría de la municipalidad donde deba residir, cuanto en las de todos los tribunales y juzgados de la comprension, en que ha de ejercer sus funciones.

Artículo 48. DEROGADO

Referencia: Artículo 48

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 48. Los notarios antes de ejercer su cargo deben depositar su firma y rúbrica en la Secretaría del juzgado ó Tribunal de su jurisdicción, como también en la de la municipalidad de su residencia.

Los notarios designados á la residencia de los Tribunales de Distrito harán además este depósito en las secretarías de los Tribunales de partido.

Artículo 49. DEROGADO

Referencia: Artículo 49

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 49. Los notarios principiarán á ejercer sus funciones solo desde el día en que hayan prestado el juramento.

Artículo 50. DEROGADO

Referencia: Artículo 50

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 50. Todo notario suspenso, destituido ó reemplazado cesará en el ejercicio de sus funciones, pena de pagar los daños y perjuicios al que los causare, y sin perjuicio de sufrir otras penas que las leyes imponen á los que funcionan sin autorización.

Artículo 51. DEROGADO

Referencia: Artículo 51

DEROGADO POR: LEY 1455 Art. 278, Promulgada: 18/02/1993.

COMENTARIO

El artículo 278 de la Ley de Organización Judicial deroga implícitamente el artículo 38 de la Ley del Notariado ya que regula los requisitos necesarios para ser designado como Notario.

HISTORIAL NORMATIVO

Artículo 51. El notario suspenso no podrá volver á su destino, sino despues que haya terminado el tiempo de su suspensión, bajo las mismas penas del artículo anterior.

CAPÍTULO 3.º

De la trasmisión y seguridad de los archivos y registros.

Artículo. 52. En caso de renuncia, destitución ó muerte de un notario, él ó sus herederos estarán obligados á entregar el archivo y registro corriente, minutas, índice y demás papeles en el perentorio término de treinta días, á uno de los notarios de su jurisdicción.

Si no hubiese otro notario en dicha comprensión, la entrega se hará al juez instructor, mientras sea provista aquella plaza.

Artículo 53. El notario que fuese suspenso, conservará su archivo y registro, y cuando se pidan por las partes los testimonios, los darán los jueces instructores.

Artículo 54. El notario ó sus herederos comprendidos en los casos del artículo 51, sino cumplen con la entrega en el término prefijado, pagarán una multa de 25 pesos por cada mes de retardo.

Referencia: Artículo 54

COMENTARIO

Se debe actualizar la multa a Bolivianos y determinar el nuevo monto.

Artículo 55. El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar, para que se efectúen dichas entregas bajo su responsabilidad.

Artículo 56. En todos los casos que haya de pasarse un archivo, registro corriente, minutas é índice, se formará por duplicado un inventario de todos los papeles, y el que se encargue del archivo lo firmará, quedando un ejemplar en poder del que le hace la entrega, y el otro se pasará á la Secretaría del Tribunal del Distrito.

Referencia: Artículo 56

COMENTARIO

Se debe adecuar nomenclatura a la Ley de Organización Judicial.

Artículo 57. Todo arreglo sobre percepcion de derechos por lo que deba cobrarse, se hará amigablemente entre el notario que cesa ó sus herederos, y el que recibe el archivo y registro.

Sino hubiese avenimiento, el juez instructor hará los arreglos convenientes á los interesados.

Artículo 58. Luego que muera un notario ó el que se halle en posesion de un archivo y registro, el juez del lugar cerrará la oficina, sellando los papeles, todo bajo su responsabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50. Los actuales escribanos serán preferidos para las plazas de notarios, secretarios de los Tribunales de partido, actuarios de los juzgados de menor cuantía y para las de procuración.

Referencia: Artículo 59

COMENTARIO

El presente artículo no tiene aplicación en la actualidad por las previsiones de la Ley de Organización Judicial. Asimismo, su numeración secuencial (50 en vez de 59) es incorrecta.

Artículo 60. Para los efectos del anterior artículo los escribanos actuales deberán llenar, en el término de tres meses, los requisitos siguientes:

- 1.º Allanar la hipoteca correspondiente á la plaza que soliciten.
- 2.º Obtener nombramiento del Gobierno.
- 3.º Prestar el juramento prescrito por el artículo 47.
- 4.º Depositar su firma y rúbrica en los términos que previene el artículo 48.

Referencia: Artículo 60

COMENTARIO

El inciso 2 del artículo 60 no tiene aplicación en la actualidad por las previsiones de la Ley de Organización Judicial.

Artículo 61. Mientras se establezca el registro de derechos reales, conforme al Código civil proyectado, los escribanos de hipotecas continuarán ejerciendo las funciones que les están designadas por leyes ó disposiciones vigentes.

Se suspende entretando la disposición contenida en el 2.º insiso del artículo 47 de esta ley.

Referencia: Artículo 61

COMENTARIO

El artículo 61 no tiene aplicación en la actualidad por las previsiones de la Ley de Organización Judicial.

Artículo 62. Mientras se haga el nombramiento de notarios con arreglo al artículo 46, los Escribanos públicos desempeñarán las funciones que están señaladas á aquellos por el título 1.º de esta ley.

Referencia: Artículo 62

COMENTARIO

El artículo 62 no tiene aplicación en la actualidad por las previsiones de la Ley de Organización Judicial.

Artículo 63. Esta ley empesará á regir en toda la República desde la fecha de su publicacion, y se prohíbe la reimpresion de ella sin permiso del Gobierno.

El Secretario de Estado del Despacho de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley y de su publicacion y circulacion á quienes corresponde. dado en la Ciudad de la Paz de Ayacucho á 5 de Marzo de 1858.—José María Linares—El Secretario de Justicia—Ruperto Fernandez.

DERECHO COMPARADO.

- Ley del Notariado en Argentina.
- Ley del Notariado en Perú.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA DE LA LEY DEL NOTARIADO:

PERÚ ARGENTINA

En este Capítulo se realizará un análisis Comparativo con las Leyes del Notariado de Argentina y Perú, para establecer algunos artículos que deberían incluirse en Reformas a la Ley del Notariado de nuestro País.

LEY DEL NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

DECRETO LEY N° 26002

"Artículo 2.- El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

COMENTARIO: En el preámbulo de la ley del Notariado de 5 de Marzo de 1858, establece una definición de los Notarios, la ley del Notariado de la República del Perú es más precisa y concisa en definir el concepto de Notario y sus deberes.

Artículo 16.- El notario está obligado a:

[...] d) Cobrar honorarios profesionales de conformidad con el arancel;

COMENTARIO: Este artículo de la ley del notariado de la República del Perú, específicamente este inciso brinda una propuesta que debe ser incluida en la nueva ley del Notariado referida a un arancel único

para los Notarios.

"Artículo 16-A.- Los notarios están obligados a requerir a los comparecientes la presentación del Documento Nacional de Identidad - D.N.I. y los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extra protocolares."

COMENTARIO: Este artículo, es una interesante propuesta para ser incluida en la nueva ley del notariado, existe un desconocimiento sobre este aspecto, a diario se ve en las notarias de fe pública que personas que protocolizan un documento no presentan su cédula de identidad, más aún desconocen que hay otros documentos que pueden sustituir a la cédula de identidad tal es en nuestro caso el del Pasaporte y la Libreta de Servicio Militar que son documentos legalmente validos que acreditan la identificación personal.

DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS NOTARIALES

CAPITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

Artículo 24.- Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

Artículo 25.- Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina.

Artículo 26.- Son instrumentos públicos extra protocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.

Artículo 27.- El notario cumplirá con advertir a los interesados sobre los efectos legales de los instrumentos públicos notariales que autoriza.

Artículo 28.- Los instrumentos públicos notariales se extenderán en castellano o en el idioma que la ley permita.

Artículo 29.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las palabras, aforismos y frases de conocida aceptación jurídica.

Artículo 30.- Cuando alguno de los interesados no conozca el idioma usado en la extensión del instrumento, el notario exigirá la intervención de intérprete, nombrado por la parte que ignora el idioma, el que hará la traducción simultánea, declarando bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad de la traducción.

El notario podrá insertar el texto en el idioma del interesado o adherirlo, en copia legalizada notarialmente, al instrumento original, haciendo mención de este hecho.

Artículo 31.- Los instrumentos públicos notariales deberán extenderse con caracteres legibles, en forma manuscrita o usando cualquier medio de impresión que asegure su permanencia.

Artículo 32.- Los instrumentos públicos notariales no tendrán espacios en blanco. Estos deberán ser llenados con una línea doble que no permita agregado alguno.

Artículo 33.- Se prohíbe en los instrumentos públicos notariales raspar o borrar las palabras equivocadas, por cualquier procedimiento.

Los interlineados deberán ser transcritos literalmente antes de la suscripción, indicándose su validez; caso contrario se tendrán por no puestos.

Las palabras o frases testadas, se cubrirán con una línea de modo que queden legibles y se repetirán antes de la suscripción, indicándose que no tienen valor.

DE LA LEGALIZACION DE FIRMAS

Artículo 106.- El notario certificará firmas en documentos privados cuando le conste de modo indubitable su autenticidad.

Artículo 107.- Si alguno de los otorgantes del documento no sabe o no puede

firmar, lo hará una persona llevada por él a su ruego; en este caso el notario exigirá, de ser posible, la impresión de la huella digital de aquél, certificando la firma de la persona y dejando constancia, en su caso, de la impresión de la huella digital.

Artículo 108.- El notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento, salvo que constituya en sí mismo un acto ilícito o contrario a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 109.- El notario podrá certificar firmas en documentos redactados en idioma extranjero; en este caso, el otorgante asume la plena responsabilidad del contenido del documento y de los efectos que de él se deriven.

SECCION TERCERA:

DEL REGISTRO DE ACTAS DE PROTESTO

Artículo 75.- En este registro se extenderán las actas de protesto de títulos valores, cumpliéndose las formalidades señaladas en las leyes sobre la materia.

Artículo 76.- Son también de observancia para el registro de actas de protesto, las normas que preceden en este Título, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 77.- Se podrán llevar registros por separado para títulos valores distintos, para hacer posible su uso en formulados impresos.

“Sección Tercera:

Del Registro de Protestos

Artículo 75.- En este registro se anotarán los protestos de títulos valores, asignando una numeración correlativa a cada título, según el orden de presentación por parte de los interesados para los fines de su protesto, observando las formalidades señaladas en la ley de la materia. Igualmente, en este mismo registro se anotarán los pagos parciales, negación de firmas en los títulos valores protestados u otras manifestaciones que deseen dejar constancia las personas a quienes se dirija la notificación del protesto, en el curso del día de dicha notificación y hasta el día hábil siguiente.

Artículo 76.- El registro puede constar en libros, o en medios electrónicos o similares que aseguren la oportunidad de sus anotaciones, observando las normas precedentes al presente Título en cuanto resulten pertinentes.

Artículo 77.- Se podrán llevar registros separados para títulos valores sujetos a protesto por falta de aceptación, por falta de pago y otras obligaciones, expidiendo certificaciones a favor de quienes lo soliciten."

COMENTARIO: Todos los mencionados artículos que se encuentran en la Ley del Notariado del Perú, podrían ser incorporados a nuestra Ley del Notariado, o en su caso propuesto por un Anteproyecto de Ley, ya que son indispensables para ser una guía en el diario labor de nuestros Notarios.

DECRETO - LEY 9020/78

-LEY NOTARIAL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA-

(Texto actualizado según T.O. por Decreto N° 8.527/86, con las modificaciones introducidas por las Leyes 10.542 , 11.138 , 12.008 y 12.623)

REQUERIMIENTO O INTIMACION

Artículo 159: El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones de toda persona que lo solicite para su cumplimiento o notificación a quienes indique, a los fines y con el alcance que aquélla le atribuye.

COMENTARIO: Si bien es cierto que la actual de la ley del notariado de 5 de Marzo de 1858, tiene un capítulo que se refiere a las escrituras, minutas, testimonios y el índice, es menester que en la presente reforma a la ley del notariado se incluya un capítulo integro dedicado a los instrumentos públicos con una conceptualización clara y precisa como la que está plasmada en la ley del notariado de la República del Perú y de Argentina.

CONCLUSIONES

La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se sustenta en los ejes y principios constitutivos de una nueva visión de país, que están referidos a la vigencia de la diversidad cultural, la igualdad de los pueblos, el respeto y garantía de la libertad de religión y creencias espirituales de acuerdo a las cosmovisiones, los idiomas oficiales, el derecho a la propiedad. Asimismo, se propugna la desconcentración del poder y el desarrollo nacional con justicia social, y sobre todo una nueva concepción de hacer política y gobierno y esto se configura en el nuevo perfil del funcionario público en la estructura del órgano legislativo, ejecutivo y judicial con la función decisoria de autoridades, asesora o apoyo y la función de los operadores que retroalimentara a la sociedad en la satisfacción de demandas y la consecuente producción de políticas públicas para la convivencia equitativa y de género de todos los ciudadanos bolivianos.

La visión del un nuevo perfil del Servidor público, debe adecuarse al contexto plurinacional, comunitario, autonómico y de género, dicho perfil se sustenta en el nuevo enfoque sobre la institucionalidad y organización, no como una función regulativa o consensualista, la función es sobre todo de eficiencia, efectividad y de expectativas razonables a corto, mediano y largo plazo en la esfera productiva y de servicio.

El nuevo sujeto social debe desarrollar una mentalidad y una actitud con una escala de valores comunes y un conjunto de pautas, así como los principios de conducta integra con los principios de trato de igualdad, fidelidad a la norma y observancia de la Ley, transparencia, lealtad, confidencialidad y cooperación imparcial a los usuarios del servicio, que son la base de la función notarial o fedataria.

El funcionario público es orgánico a la institución porque es por sobretodo un ser productivo en la formulación de proyectos para mejorar el servicio, la organización, la administración o dirección y sobre todo control como sujeto de la participación y la identidad con las necesidades sociales de los usuarios.

Por lo que la existencia del notario como funcionario público que realiza importantes funciones relacionadas con el cumplimiento de la legalidad en la actividad extrajudicial de las personas naturales y jurídicas; es necesaria en la vida social.

Por lo que es necesario concretar un cambio doctrinal sustancial en la norma y procedimiento de la función fedataria con los principios generales de organización y funcionamiento de la actividad notarial que agrupa las normas jurídicas en la materia necesarias al nuevo modelo de Estado vigentes, y sustituye aquellas que resultan inoperantes y que no se correspondan con la realidad del desarrollo económico y social y político del nuevo Estado Plurinacional.

Por lo que se llega a las siguientes conclusiones:

- 1. Contar con una nueva ley del notariado elaborado por los siguientes:**
 - a. Colegio de notarios**
 - b. Consejo de la magistratura**
 - c. Asamblea legislativa**
- 2. Que el cargo de notario sea de acuerdo al control del consejo de la magistratura, previa evaluación integral de conocimientos.**
- 3. Contar con un arancel de cobro de servicios, propuesto por el colegio de notarios a nivel nacional.**
- 4. En Bolivia son muy pocos los tratadistas especializados que se ocupan en exponer sus conocimientos sobre el derecho notarial.**
- 5. Las bibliotecas tanto públicas como privadas que se encuentran en nuestra ciudad, las mismas no contiene material bibliográfico sobre el derecho notarial.**
- 6. Las leyes del Notariado de los países de Argentina y el Perú se aprecia que abarcan muchos artículos relacionados con los instrumentos que otorgan los Notarios de Fe Pública, y que deberían ser considerados para una futura ley del notario de Bolivia.**

7. La Ley de Notariado de nuestro país no se encuentra acorde a la realidad y requiere con urgencia una nueva ley del Notariado en Bolivia.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. *Alvaro Hector Oquendo Lopez.- “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia”.- Editora Jurídica “Cadena”.- Sucre, Bolivia.- 2007 – 2008.*
2. *Dr. Nelson Rudys Castillo Ogando.- Manual de Derecho Notarial Dominicano.- Editora Dalis - Moca, Republica Dominicana año 2000.*
3. *Página de Internet.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Registral y Notarial (en prensa) --- Autor: Fernando Jesús Torres Manrique --- LIMA – PERU.*
4. *Planiol.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Editorial Cajica.- Puebla México.*
5. *Dr. Saul F. Guzman Farfan.- “Derecho Notarial y sus Registros Públicos”.- Impresores Colorgraf Rodriguez.- Cochabamba – Bolivia.*
6. *Fernando Mendoza Arzabe.- “Tratado de Derecho Notarial”.- Editorial Jurídica ConoSur Ltda.- Santiago de Chile.- 1993.*
7. *Gaceta Jurídica de Bolivia.- Página de Internet.*
8. *Colección Oficial de Leyes, Decretos, Ordenes y Resoluciones Supremas de la Republica Boliviana.- Imprenta Boliviana.- Sucre.- 1863.*

ENTREVISTA

ENTREVISTA

La pequeña entrevista se realizó en las Oficinas de la Notaria de Fe Pública de Primera Clase No. 22 ubicada en la Avenida Camacho esquina Colón, Edificio Krsul, Piso 2 Oficina 202, acto realizado en fecha 09 de septiembre del año en curso.

1.- Por favor ¿Podría otorgarnos sus datos generales de Ley?

Lumen Verónica Molina Pascual.

2.- ¿Qué profesión o profesiones tiene a la fecha?

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Políticas; y Licenciada en Comunicación Social.

3.- ¿Cuántos años lleva en ejercicio como Notario de Fe Pública de Primera Clase?

Fui posesionada como Notaria de Fe Pública en Diciembre de 2001 pero inicie con mis funciones en Enero de 2002.

4.- ¿Cuándo se cumple su gestión o función como Notaría de Fe Pública?

Mi primera función como Notaría de Fe Pública se cumplió en mayo del 2006, siendo reelegida y cumpliendo con mis funciones a la fecha.

5.- ¿Cuál es la problemática que ve en la presentación de los documentos para la reelección de Notarios de Fe Pública?

No creo que exista problema para la presentación de documentos. Es abierta y la persona que cumple los requisitos tiene toda la libertad para hacerlo.

6.- ¿Considera necesario que se realice modificaciones a la Ley del Notariado?

Si es necesario porque la mencionada Ley fue promulgada en 1858.

7.- ¿Qué aportes considera necesario para la modificación de la Ley del Notariado?

El mundo avanza, todo evoluciona desde la rapidez con la que ahora se mueve todo hasta las innovaciones tecnológicas. Es claro que la Ley del Notariado debe ir al mismo ritmo que el mundo entero.

8.- ¿Conoce de alguna Reforma o Modificación que se haya hecho recientemente a la Ley del Notariado?

Se ha tratado de crear una Nueva Ley del Notariado así como reformas y modificaciones, en muchas ocasiones y por distintas instituciones como Colegio de Notarios, Consejo de la Judicatura, Poder Legislativo entre otros. Sin embargo no se ha tenido éxito por más de un siglo.

9.- ¿Cuáles son las falencias que detecta en la Ley del Notariado a la fecha?

Son muchas las falencias, le falta contextualización coyuntural y tecnológica, sobre todo no podemos comparar la vida de hoy y la vida hace un siglo atrás.

10.- En distintas ocasiones el Colegio de Notarios de La Paz en sus Jornadas que ha ido realizando en estos últimos años, propone las modificaciones a la Ley del Notariado, sobre todo en la duración de funciones del Notario de cuatro años debe modificarse a seis años para que los mismos otorguen seguridad y continuidad para los ciudadanos que acuden a estas instituciones ¿Qué opina al respecto?

Considero importante crear una nueva Ley marco para el Notariado donde el tiempo sea relativo. Considero de mayor importancia la permanencia en el trabajo notarial basándose en una evaluación de antecedentes y resultados. De que sirve tener un mal Notario por una larga gestión o un buen Notario por un tiempo corto.

11.- ¿Conoce de otras Legislaciones de otros Países que estén relacionados al Notariado?

En los años que llevo como Notaria de Fe Pública he leído legislaciones de otros países, algunos de los artículos de esas legislaciones son concordantes con nuestra Ley del Notariado.

.....

FIRMA